

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Febrero 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado de nuevo á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo último en Valdepeñas, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por varios individuos de la Junta general de escrutinio contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, subsanados los defectos de que adolecía el mismo, conforme á lo manifestado por la expresada Sección en su informe de 6 de Octubre último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Noviembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 del actual, esta Sección ha examinado de nuevo, y una vez subsanados los

defectos de que adolecía, el expediente de las elecciones municipales de Valdepeñas, provincia de Ciudad Real, que fué elevada á ese Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios individuos de la Junta general de escrutinio contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de aquéllas.

Expuestos sus antecedentes en la comunicación que con fecha 6 del mes anterior tuvo la Sección la honra de dirigir á V. E., no necesita reproducirlos, bastándole únicamente consignar que al reunirse de nuevo el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, éstos, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de aquel mes, examinaron la protesta presentada por el elector D. Antonio Crespo, en cuanto al extremo de haber incluido en las listas electorales definitivas 482 electores por el hecho de saber leer y escribir y 175 por ser licenciados del Ejército, sin que reunieran por otra parte ninguna de las condiciones que exige el art. 40 de la ley municipal, acordando desestimarla por considerar que aquéllos pudieron ser incluidos en las listas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley provincial y en la Real orden circular de 2 de Setiembre de 1882.

La Sección, en vista de estos antecedentes, entiende que se debe revocar el fallo de la Comisión provincial de Ciudad Real y declararse válidas las elecciones municipales últimamente verificadas en Valdepeñas.

Los fundamentos de la protesta formulada

por D. Antonio Crespo se refieren todos ellos á defectos en el censo electoral y á la inclusión en las listas de los vecinos domiciliados en las calles nuevas, para cuya agregación á los Colegios establecidos no se siguieron los trámites que preceptúa el art. 39 de la ley municipal, y de los que sabiendo leer y escribir ó siendo licenciados del Ejército no reunían por otra parte ninguna de las circunstancias que expresa el art. 40 de la misma ley. En tal sentido, claro es que el momento oportuno para presentar tales protestas no era seguramente el de la elección, en el que únicamente pueden surtir efecto las que se fundan en vicios sustanciales notados en la misma, pero no en defectos anteriores á la formación de las listas electorales definitivas, contra los cuales han podido reclamar los interesados dentro de los plazos legales y haciendo uso de los recursos que les conceden las leyes.

Así es que, aun cuando el Ayuntamiento de Valdepeñas prescindiera de instruir el expediente á que se refiere el art. 39 de la ley municipal para incluir en las listas á los vecinos que tenían su domicilio en las calles nuevas de la población, lo cierto es que se incluyeron, que no se formuló por entonces protesta alguna, y que lo acordado por la corporación municipal quedó por consiguiente firme, no pudiendo influir en lo más mínimo semejante omisión en la validez de la elección.

Otro tanto puede decirse de la inclusión en las mismas listas de los vecinos que reunían la circunstancia de saber leer y escribir ó de ser licenciados del Ejército, pues aun cuando los artículos de la ley provincial que citan los comisionados de la Junta general de escrutinio para justificar en cuanto á este extremo la conducta del Ayuntamiento no tienen aplicación á las elecciones municipales, en las que la única legalidad vigente en cuanto al ejercicio del derecho de sufragio la constituye el art. 40 de la ley municipal, es lo cierto que la ilegalidad cometida por el Ayuntamiento fué consentida por el mismo autor de la protesta en el mero hecho de no haber reclamado contra ella en tiempo oportuno.

De lamentar es, sin embargo, que por el Ayuntamiento de Valdepeñas se hayan cometido semejantes infracciones, y la Sección no dudaría en proponer á V. E. que se le exigiera por ello la oportuna responsabilidad, si no fuera porque, habiéndose renovado en 1.º de Julio, y siendo semejantes faltas anteriores á esta fecha, no existen términos hábiles con arreglo á la jurisprudencia establecida para hacer efectiva aquella medida. Es, sin embargo, de opinión que debe encargarse al Gobernador de la provincia que adopte las medidas oportunas, á fin de que dichas infracciones se remedien en lo sucesivo, encareciendo á la corporación municipal la necesidad en que se encuentra de atenerse en un todo á lo que estricta y terminantemente disponen las leyes.

Opina, por tanto, la Sección que se deben declarar válidas las elecciones de Valdepeñas, y hacerse al Gobernador de Ciudad Real la prevención que se deja indicada.»

Visto el anterior dictamen y el expediente de su referencia, del cual resulta:

Que en 30 de Mayo del año actual recurrió al Ayuntamiento y Junta de escrutinio el elector don

Antonio Crespo, solicitando la nulidad de las elecciones municipales de Valdepeñas y la declaración de incapacidad de dos Concejales, fundando el primer extremo en las faltas cometidas en la formación del censo electoral y enmiendas y raspaduras que aparecen en dicho libro: en no haberse autorizado debidamente, ni remitido las copias que previene el art. 21 de la ley: en haberse alterado y modificado la división de Colegios y secciones, llevando las calles que anteriormente comprendía un Colegio á otro; y por último, en haberse incluido en las listas electorales 482 individuos por el concepto de saber leer y escribir y 175 por el de ser licenciados del Ejército:

Que en la sesión celebrada en 1.º de Junio el Ayuntamiento y comisionados de la Junta mencionada acordaron desestimar la protesta que encerraba la solicitud aludida y declarar válidas las elecciones, alegando: que el censo electoral se hallaba formado dentro del plazo debido y con las circunstancias que requiere el art. 20 de la ley, y que el no estar autorizado por las 10 firmas de los Vocales y asociados de la Junta municipal fué porque no sabían hacerlo más que ocho: que las enmiendas que se encontraban en el libro del censo carecían de importancia, pues á pesar de ellas se venía en perfecto conocimiento de las personas que en aquél figuraban: que el no sacar copias del censo electoral se debió á las muchas ocupaciones que pesaban sobre la corporación: que las listas electorales que preceden al libro de censo se formaron dentro del plazo de la ley, sin que durante el tiempo que estuvieron expuestas al público se promoviese contra ellas reclamación alguna: que no existiendo en el Ayuntamiento acuerdo ni precedente alguno relativo á la división del término municipal en Colegios, y habiéndose fijados éstos por la costumbre, las nuevas calles se agregaron á los que había establecidos, sin observar lo dispuesto en el art. 37 de la ley municipal, como único medio de que pudieran votar los que en ellos vivían, pues de otro modo no hubieran podido hacer uso de su derecho; y por último, que la inclusión protestada de 482 y 175 electores respectivamente tiene su apoyo en los artículos 33 y 34 de la ley de 29 de Agosto de 1882:

Que promovido recurso de alzada por el citado elector D. Antonio Crespo, la Comisión provincial en sesión de 18 de Junio acordó declarar nulas las elecciones protestadas y que se procediera á otras nuevas, con las advertencias establecidas en las conclusiones 2.ª, 3.ª y 4.ª de su resolución:

Que varios individuos de los que constituyeron la Junta de escrutinio han recurrido al Ministerio de la Gobernación solicitando la nulidad del acuerdo de la Comisión provincial; y remitido el expediente á informe de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, le ha emitido en 20 de Noviembre último previa la unión de antecedentes reclamados por la misma, proponiendo se declaren válidas las elecciones de que se trata, y que se prevenga al Gobernador de la provincia adopte las medidas oportunas á fin de que las infracciones de la ley cometidas por el Ayuntamiento se remedien en lo sucesivo, encareciendo á la corporación municipal la necesidad en que se encuentra de atenerse en un todo á lo que estricta y terminantemente disponen las leyes:

Vistos los artículos 37, 38 y 39 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, que preceptúan la división de los términos municipales en Colegios electorales, formalidades que han de observarse, y épocas dentro de las que no podrá alterarse la división acordada:

Visto el art. 40 de la citada ley, que establece las condiciones que se requieren para ser electores en las elecciones municipales:

Vistos los artículos 33 y 34 de la ley de 29 de Agosto de 1882, que señalan las que dan derecho á votar diputados provinciales:

Considerando que los fundamentos alegados en la protesta y reclamación de nulidad de las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo último, promovidas ante el Ayuntamiento y Junta de escrutinio de Valdepeñas por D. Antonio Crespo, los únicos que deben estimarse como justificados son los que se refieren á la agregación de las calles nuevas á determinados Colegios y la inclusión en las listas electorales de 482 electores por el concepto de saber leer y escribir, y de 175 por ser licenciados del servicio del Estado en el Ejército:

Considerando, en cuanto al primero, que si bien es facultad de los Ayuntamientos la de dividir sus términos municipales en Colegios y secciones electorales, según la importancia de su población, este acto administrativo no es puramente discrecional, sino que está sometido á las reglas determinadas en el art. 38 de la ley municipal vigente, y que al verificar la agregación mencionada el Ayuntamiento de Valdepeñas sin someterse á las indicadas reglas ha vulnerado los preceptos de la ley señalada en el artículo citado y en el 39, que fija la época en que puede alterarse la división establecida, prohibiendo en todo caso que la alteración se verifique en los tres meses que precedan á las elecciones ordinarias:

Considerando, en cuanto al segundo fundamento, que según el art. 40 de la misma ley serán electores para las elecciones municipales los vecinos cabeza de familia con casa abierta en quienes concurren las demás circunstancias que el mismo consigna, y los mayores de edad que lleven dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio y justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial, extendiéndose la capacidad electoral á todos los individuos en los pueblos menores de 100 vecinos:

Considerando que la inclusión denunciada de los 482 electores por la única circunstancia de saber leer y escribir, y la de los 175 por la de ser licenciados del Ejército, ha sido contraria á lo preceptuado en la ley municipal, sin que pueda admitirse la excusa deducida por el Ayuntamiento de Valdepeñas, que pretende su apoyo en los preceptos de los artículos 33 y 34 de la ley provincial vigente, toda vez que ésta no es ni puede ser aplicable á las elecciones municipales;

Y considerando que las infracciones de la ley cometidas por aquella corporación han viciado en su origen la elección verificada en Mayo último, sin que la nulidad que llevan en sí todos los actos pueda convaler por el trascurso del tiempo, ni mucho menos porque no se haya formulado protesta antes de verificarse la Junta general de escrutinio, y que según acertadamente propone la Sección de Gober-

nación del Consejo de Estado procede que dicha infracciones se remedien por la Autoridad correspondiente;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, oída la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Valdepeñas en el mes de Mayo último, y que se proceda á nuevas elecciones una vez hecha la exclusión de las listas electorales de los individuos que por el solo concepto de saber leer y escribir ó por el de ser licenciados del Ejército han sido indebidamente incluidos; y que se encargue al Gobernador de la provincia cuide de que se instruya en su día el expediente requerido en el art. 38 de la ley municipal, á fin de llevar á efecto la agregación de las calles nuevas á los correspondientes Colegios electorales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

(Gaceta 22 Enero 1886.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el cuarto Colegio de Gracia por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Eusebio Finot Gispert contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Eusebio Finot Gispert contra un acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo último en el Colegio cuarto de la villa de Gracia.

Con fecha 30 del expresado mes se formuló una reclamación por el elector D. Pedro Sanz, solicitando que la Junta general de escrutinio declarara la nulidad de dichas elecciones, é interponiendo subsidiariamente recurso de apelación para ante la Comisión provincial, fundándose en que en las listas de votantes de aquel Colegio aparecía un excesivo número de electores que en realidad no habían emitido su voto, como lo revelaban las cédulas talonarias que acompañaba, y le habían sido facilitadas unas por los interesados y otras por quienes las recibieron equivocadamente por habérseles confundido con los electores á quienes correspondían y habían ya fallecido, cuyas cédulas todas carecían del sello de la mesa, que acredita el acto de la emisión del voto, sin que pueda decirse que se emplearan los duplicados de dichas cédulas, puesto que éstas obraban en el libro talonario; que tal abuso alteró indudablemente el verdadero resultado de la elección; pues que rebajando de los votos obtenidos por los dos candidatos que cita los 64 correspondientes á las referidas cédulas, resultaría con mayoría de votos, y por consiguiente Concejal electo D. Eusebio Finot. Los comisionados de la Junta general de escrutinio, después de haber comprobado que las referidas cédulas correspondían á otras tantas per-

sonas que figuraban en las listas de los votantes, acordaron desestimar la protesta, fundada en que aquella circunstancia no bastaba para conceptuar que no hubieran emitido el voto, pues la falta de sello en las papeletas sólo podía proceder de descuido de la mesa; y que además no se acompañaba documento justificativo de los electores que se decían fallecidos.

Comunicado este acuerdo al apelante Sanz, expuso en dos instancias presentadas respectivamente al Ayuntamiento y á la Comisión provincial que renunciaba á la apelación, y suplicaba se le tuviera por apartado de ella; pero en tal estado, D. Ensebio Finot en instancia de 2 de Junio reclamó ante la Comisión provincial contra el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, manifestando que no había hecho antes la protesta ante el Ayuntamiento en vista de haberla presentado D. Pedro Sanz, la cual hacía suya. También reclamaron en instancia fecha 3 de Junio D. Ensebio Carbonell y D. Luis Marsal, solicitando igualmente la revocación del acuerdo de la Comisión provincial y que se declarase nula la elección del citado Colegio.

No examinará la Sección si con arreglo al procedimiento establecido en la ley cabe ó no deducir ante la Comisión provincial una apelación por quien antes no ha entablado el correspondiente recurso en la Junta general de escrutinio, dado que en el caso actual la protesta de Sanz ante la referida Junta, de la cual luego desistió, lo mismo que la presentada en la Comisión provincial por Finot, se refiere en ambas á un mismo hecho, y éste por otra parte implica una infracción legal, que el Gobierno, con arreglo á la doctrina sentada en las Reales ordenes de 16 de Octubre de 1879 y 3 de Junio últimos, no puede menos de corregir. El art. 57 de la ley electoral de 1870 manda expresamente que la cédula talonaria presentada por el elector al emitir su voto sea sellada en el anverso, y como las 64 cédulas unidas á la protesta carecen de este requisito, es evidente que en este particular se faltó á la ley, dando lugar con ello al abuso que se denuncia de haberse hecho figurar en las listas como votantes á crecido número de electores, cuyos votos no habían sido en realidad emitidos, y el de haberse utilizado cédulas electorales correspondientes á individuos cuyo fallecimiento era público y notorio.

La Junta general de escrutinio y la Comisión provincial al desestimar la protesta se fundan en que el no haberse estampado el sello en señal de que votó el elector no indicaba otra cosa que un simple descuido por parte de la mesa; pero en sentir de la Sección, tal descuido implica una falta de cumplimiento de la ley que ha podido influir en el resultado de la elección, puesto que por efecto de él se ha adjudicado á algunos Concejales mayor número de votos que el que realmente han debido obtener, y como en materia tan importante no cabe prescindir de ninguno de los requisitos establecidos en la ley, la Sección es de parecer que procede revocar el fallo apelado y declarar nulas las elecciones municipales del cuarto Colegio de la villa de Gracia.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Real orden circular de 22 de Noviembre de 1884 da como verdadera y autorizada una interpretación de los artículos 181 y 182 del reglamento de las Universidades que el Ministro que suscribe no puede mantener en vigor por más tiempo sin menoscabo de sus propias convicciones, y sobre todo sin descrédito del respeto que merecen los establecimientos públicos de enseñanza y de la obediencia debida al derecho común, dentro del cual han de moverse aquellos centros de instrucción lo mismo que todos los organismos en que está distribuida la Administración pública de nuestro país, para que en su esfera propia pueda libremente ejercitarse la autoridad académica, sin privilegios que no consienten las leyes actuales ni la cultura moderna, y sin trabas que tampoco se hallan autorizadas.

Los Rectores de las Universidades y los que llevan su representación en los distintos establecimientos de los respectivos distritos son ordinariamente los únicos delegados del poder supremo para velar y conservar el orden dentro de los establecimientos de enseñanza, orden tan preciso y más en éstos que en cualquiera otro organismo social. Así en todos los momentos la autoridad académica tiene contraída responsabilidad muy grande ante el país por la obligación de evitar todo desorden ó de reprimirlo inmediatamente si surgiera, debiendo ser siempre el art. 181 mencionado la única regla á que ha de ajustarse su conducta con diligencia y energía, de tal modo que desde el momento en que su propia autoridad y la de los Decanos y Profesores sea impotente ante el desorden, está en el imprescindible deber de acudir á la Autoridad civil para que le auxilie hasta el restablecimiento del imperio de la ley.

Teniendo por tanto en cuenta los Rectores la gran trascendencia que en momentos críticos puede alcanzar el menor descuido ó desacierto en sus disposiciones por ser legalmente los encargados de decidir cuando deba una Autoridad distinta de la suya encargarse de restablecer la normalidad dentro de los establecimientos de enseñanza, salvo el caso de peligro inminente de la paz pública ó en el que la propia autoridad académica se hallara imposibilitada de reclamar el auxilio necesario; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido derogar la Real orden de 22 de Noviembre de 1884, y disponer á la vez que se recuerde á los Rectores que, como delegados del poder supremo, á ellos corresponde el deber de cuidar muy especialmente del orden dentro de los establecimientos de enseñanza, pidiendo auxilio á la Autoridad civil únicamente en el momento en que la suya propia no sea bastante para restablecerle cuando sea perturbado; incurriendo de no hacerlo así en la responsabilidad correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 13 Febrero 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por este Gobierno de provincia se ha dictado en el día de hoy el siguiente decreto:

«Vista una instancia que han dirigido á este Gobierno de provincia, con fecha 7 de Enero último, D. Manuel Naval, D. Fernando Cortés, D. Anselmo Cortés, D. José Font, D. Mariano Alonso, don Cristóbal Zafranéd y D. Joaquín Riverés, solicitando que se les reintegre en los cargos de Concejales del Ayuntamiento de Belchite, para los que fueron elegidos en el mes de Mayo de 1883, y de los que fueron suspensos en 30 de Marzo de 1884:

Resultando del expediente que obra en este Gobierno que efectivamente con la fecha referida de 30 de Marzo de 1884, los reclamantes con los demás Concejales que por elección componían el Ayuntamiento de Belchite, fueron suspensos en el ejercicio de sus cargos:

Resultando que remitido el expediente de su razón al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y oído el Consejo de Estado, se dictó Real orden con fecha 23 de Abril aprobando aquella suspensión:

Resultando de la certificación que se acompaña por los recurrentes, que la causa que contra éstos se siguió por el Juzgado de instrucción de Belchite por supuestas exacciones ilegales, fué sobreseida libremente por la Audiencia del territorio:

Resultando que llegada la renovación bienal en Mayo último, ésta tuvo lugar, eligiendo cinco Concejales:

Resultando que de los ocho Concejales elegidos en 1883, ha fallecido D. Francisco Salas Saldíz, y que la misión de los otros siete no termina hasta 1887:

Resultando que de los cinco Concejales elegidos en 1885, ha fallecido también D. Agustín Bielsa; y

Resultando, finalmente, que con arreglo á la escala siguiente al art. 35 de la ley municipal, el Ayuntamiento de Belchite debe componerse de once Concejales:

Considerando hallarse probada la irresponsabilidad de los Concejales suspensos de las supuestas exacciones ilegales atribuidas á los mismos, según la certificación que se acompaña de haberse sobreseido libremente la causa que se les formó con tal motivo:

Considerando que la sola razón que la ley reconoce para que los Concejales elegidos por el voto popular, después de haber sufrido una suspensión gubernativa, dejen de volver á ocupar sus puestos, es la que determina el art. 190 de la ley, según el cual, pasado el plazo de 50 días, los Regidores suspensos volverán de hecho y de derecho al ejercicio de sus cargos, con la sola excepción de que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, y

que si bien ésta tuvo lugar como queda dicho, fué sobreseida libremente con declaración de las costas de oficio:

Considerando que aunque fueron elegidos en 1883 ocho Concejales y en 1885 cinco, de ambas elecciones, han fallecido D. Francisco Salas y don Agustín Bielsa:

Vistos los artículos 45, 46, 47, 52 y 53 y siguientes, 189 y 190 de la ley Municipal y el 143 y 144 de la Provincial vigente, he venido en resolver:

1.º Los Concejales nombrados gubernativamente por este Gobierno en 30 de Marzo de 1884, cesarán inmediatamente en los cargos que ejercen.

2.º Los siete Regidores D. Manuel Naval, don Fernando Cortés, D. Anselmo Cortés, D. José Font, D. Mariano Alonso, D. Cristóbal Zafranéd y D. Joaquín Riverés, elegidos en 1883 por el voto popular, cuya misión no termina hasta 1887, serán reintegrados inmediatamente en sus cargos.

3.º El Ayuntamiento de Belchite quedará constituido con los siete Concejales anteriormente designados, más los cuatro que fueron elegidos en Mayo de 1885, D. Teodoro Bielsa, D. Manuel Pérez Catalán, D. Francisco Salinas y D. Hilario Gil, funcionando bajo la presidencia interina del Concejale que hubiere obtenido mayor número de votos, con arreglo al art. 43 de la ley, hasta tanto que el Gobierno de S. M. haga uso, si lo cree conveniente, de la facultad que le concede el art. 49; procediendo inmediatamente á cumplir lo dispuesto en el 54, 55 y siguientes de la propia ley.

4.º Se reserva á los Concejales reintegrados su derecho para aducirlo contra y ante quien crean convenirles, en cuanto tiene relación con el párrafo tercero del art. 190.

5.º Se publicará esta disposición en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de los artículos 143 y 144 de la ley Provincial; y

6.º Este decreto se pondrá en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á los efectos procedentes.»

Zaragoza 15 de Febrero de 1886 —El Gobernador, Enrique Fernández.

Por este Gobierno de provincia se ha dictado en el día de hoy el siguiente decreto:

«Vista una instancia que han dirigido á este Gobierno, con fecha 24 de Enero, D. Faustino Cucaión, D. Antonio Floría, D. Hipólito Guillén y don Manuel Cámara, solicitando que se les reintegre en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Herrera, para los que fueron elegidos en el mes de Mayo de 1883, y de los que fueron suspensos por providencia del mismo Gobierno, fecha 26 de Marzo de 1884; y

Resultando del expediente que obra en dicho Gobierno que efectivamente con la fecha referida de 26 de Marzo de 1884, los reclamantes, en unión de los demás Concejales que por elección componían el Ayuntamiento de Herrera, fueron suspensos en el ejercicio de sus cargos:

Resultando que remitido el nombrado expediente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se dictó Real orden en 30 de Abril, después de oír al Con-

sejo de Estado, confirmando lisa y llanamente la referida suspensión:

Resultando que llegada la renovación bienal en Mayo último, ésta tuvo lugar eligiendo cinco Concejales, y quedando cuatro de éstos para formar el Ayuntamiento en sustitución de los suspendidos en 26 de Marzo de 1884:

Considerando que la referida Real orden no consta fuera comunicada al Ayuntamiento interino:

Considerando que la sola razón que la ley reconoce para que los Concejales elegidos por el voto popular, después de haber sufrido una suspensión gubernativa, dejen de ocupar sus puestos, es la que determina el art. 190 de la ley, según el cual, pasado el plazo de 50 días, los Regidores suspensos volverán de hecho y de derecho al ejercicio de sus cargos, con la sola excepción de que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, circunstancia que no concurre en el presente caso:

Considerando que la misión de un Ayuntamiento interino, como se deduce de su misma calificación, es puramente transitoria y siempre acusaría la declaración de incapacidad sobre los propietarios una gran parcialidad y deseo de continuar ejerciendo sus cargos, después de haber resuelto lo contrario el único Cuerpo que la ley reconoce, que es el Consejo de Estado:

Considerando que la razón en que se funda la incapacidad es completamente ilusoria, puesto que pretende fundarse en que los Concejales suspensos habian dejado de recaudar 3.414 pesetas por consumos y repartos de yerbas, cuando siendo, como son, con arreglo al art. 132 de la ley, aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la de Contabilidad del Estado, ésta determina que en el período de ampliación se han de hacer efectivas las cantidades presupuestas y no cobradas, época del presupuesto que empieza en 1.º de Julio y termina en 31 de Diciembre, fecha que no habia llegado todavía, puesto que el acuerdo de incapacidad se tomó en sesión de 13 de Mayo:

Vistos los artículos 45, 46, 47, 52, 53 y siguientes, 189 y 190 de la ley Municipal, y el 143 y 144 de la Provincial vigente, he venido en resolver:

1.º Los Concejales nombrados gubernativamente por este Gobierno en 26 de Marzo de 1884, cesarán inmediatamente en los cargos que ejercen.

2.º Los Concejales suspensos por este Gobierno, elegidos en 1883 y cuya misión no termina hasta 1887, serán reintegrados inmediatamente en sus puestos.

3.º El Ayuntamiento de Herrera se constituirá con los cuatro individuos cuyos nombres son: don Faustino Cucalón, D. Antonio Floría, D. Hipólito Guillén y D. Manuel Cámara, elegidos en 1883, con más los cinco elegidos en 1885, D. Fernando Camarasa, D. Juan José Mateo, D. Joaquín Mateo, don Mariano Bernal y D. Antonio Mainar, procediendo inmediatamente á cumplir lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la ley Municipal.

4.º Se reserva á los Concejales reintegrados el derecho que crean asistirles para aducirlo donde y contra quien crean convenirles, en consonancia con lo que dispone el párrafo tercero del art. 190 de dicha ley.

5.º Se publicará esta disposición en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia á los efectos de los artículos 143 y 144 de la ley Provincial; y

6.º Dicha disposición se pondrá en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á los efectos procedentes.»

Zaragoza 15 de Febrero de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

EDICTO.

D. Enrique Clariana y Gerez, Oficial de la Secretaría de la Excm. Diputación provincial y Fiscal nombrado por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para la instrucción del expediente justificativo de los servicios extraordinarios practicados durante la epidemia cólica en el año próximo pasado por D. Faustino Sancho y Gil, Vicepresidente que fué de la Comisión provincial:

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, se llama á cuantas personas quieran declarar en pro ó en contra de la exactitud de aquellos hechos, por término de 15 días, en la Secretaría de la Diputación provincial y durante las horas de oficina.

Zaragoza 16 de Febrero de 1886.—El Fiscal, Enrique Clariana.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Habiendo sido declarado cesante D. Vicente Legido, Inspector especial de la renta del Timbre del Estado de esta provincia, en virtud de orden de la Dirección general de Rentas Estancadas de 6 del actual, lo hago saber por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público en general.

Zaragoza 13 de Febrero de 1886.—Cenón del Alisal.

SECCION QUINTA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

AGENCIA DE ZARAGOZA.

Terminada la cobranza á domicilio de las contribuciones territorial é industrial, correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico, se hace saber á los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, se concede de plazo hasta el día 19 del actual para que puedan verificarlo en la oficina de la Recaudación, sita en la plazuela del Teatro, núm 3; pues finado este último plazo incurrirán los contribuyentes morosos en el recargo de primer grado.

Zaragoza 16 de Febrero de 1886.—El Agente Recaudador, Virgilio Bonel.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE MARZO DE 1886.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes Adjunta á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Roberto Repollés.	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	22	13 en 17 de Marzo de 1886.	62'75
D.ª Teresa Alconchel.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	101'55
D. Francisco Orza.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	86'95
Pedro Serrano.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	57'60
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	35'40
Miguel Francés.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	80'15
Antonio Bernal.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	51'55
Cipriano Ferruela.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	62'30
Lorenzo Gracia Millán.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	21'65
Juan Fernando Bargas.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	56'85
Jacinto Palacios.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	124'20
Francisco Orza.	Idem.	Casa.	Idem.	Id.		» en 24 idem idem.	475'80
José Dios Rodrigo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	1'788
Manuel Otal.	Idem.	Campo.	Idem.	Id.		» en idem idem.	140'95
El mismo.	Idem.	Parcela.	Idem.	Id.	23	» en idem idem.	625'50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	460'05
José Mingullón.	Mainar.	Campo.	Villarreal.	Id.	24	» en 13 idem idem.	5
El mismo.	Idem.	Id.	Mainar.	Id.		» en idem idem.	15
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	25
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	5
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	40'50
Juan Molina.	Idem.	Casa.	Idem.	Id.		» en 14 idem idem.	32'50
Joaquín Mingullón.	Idem.	Campo.	Idem.	Id.		» en idem idem.	15
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	45
Lúcas Julián.	Villarreal.	Huerto.	Villarreal.	Id.	170	» en idem idem.	80'75
Prudeneto Felipe.	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	171	» en 20 idem idem.	37'50
José Cristóbal.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	39'50
Vicente Muñoz.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	62'50
Felipe Sánchez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	82'50
Miguel A. Valenzuela.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	4'75
Faustino Martín.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	51'25
Jorge Soler.	Idem.	Id.	Idem.	Id.		» en idem idem.	22'50
Pedro Martín.	Zaragoza.	Id.	Aladrén.	Id.	234	» en 24 idem idem.	200
Lino Torres.	Aladrén.	Id.	Idem.	Id.	235	» en idem idem.	71
José Domínguez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	236	» en idem idem.	35'50
							12'05

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Hasta el día 3 del próximo venidero mes de Marzo, á los de la tarde, se admitirán solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento para la provisión de una plaza de Delineante de la Oficina de Obras, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas.

La referida plaza se proveerá mediante ejercicios de oposición que para la misma deberán practicar los aspirantes ante el Jurado competente, con arreglo al siguiente programa:

- 1.º Hacer un calco en papel tela de un dibujo que se entregue á los opositores.
- 2.º Construir una planta ó alzado, proporcionando acotado el correspondiente croquis.
- 3.º Tomar datos de una parte de un edificio, poniéndolos después en la escala que se determine.
- 4.º Resolver un problema de cubicación.

De las obligaciones que lleva consigo el cargo podrán enterarse los aspirantes por el expediente que obra en la Secretaría municipal.

Zaragoza 15 de Febrero de 1886.—El Presidente, Simón de Varanda.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCION SEXTA.

D. Hilario Gil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Belchite:

Hago saber: Que no habiendo comparecido en el acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos comprendidos en el alistamiento de esta población, para el actual reemplazo del Ejército, José Luis Trullén, Roque Cariñena Pardos, Eduardo Gascón For, Miguel Martín Garcia, Benito Pérez Ortín y Manuel Royo Pardos, naturales de esta villa; é ignorándose su residencia, así como la de sus padres; se les cita y emplaza por medio del presente edicto para que comparezcan ante este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente; bajo apercibimiento si no lo verifican de instruirles el oportuno expediente de prófugos á que se refiere el capítulo 10 de la vigente ley de quintas.

Belchite 15 de Febrero de 1886.—Hilario Gil.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 250 pesetas por beneficencia, y 1.575 por las iguales de los vecinos, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán las solicitudes al señor Presidente del Ayuntamiento hasta el día 28 del actual, en cuyo día se proveerá.

Monterde 12 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Antonino Marco.

La plaza de Guarda local de montes de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba, cuya dotación consiste en cuatro reales y medio diarios. Los que deseen obtenerla presentarán sus instancias documentadas á esta Alcaldía hasta el día 26 del actual, en que se proveerá en

aquel que reúna mejores circunstancias y con arreglo al reglamento.

Morata de Jiloca 14 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Sebastián Cabrera.—P. S. O., Andrés Plaza.

El que quiera encargarse de los trabajos de recificación de amillaramiento de este pueblo en la cantidad de 1.000 pesetas, puede dirigirse y entenderse para contratarlos con el que suscribe, en el término de 10 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Jaraba 15 de Febrero de 1886.—El Alcalde Presidente, Valero Bruno.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Mariano Arcada Banzo, natural de Huesca, vecino de esta ciudad, que habitó en la calle de Bureta, núm. 18, de estado casado, de oficio jalmero, de 60 años de edad, Depositario que es de los bienes muebles embargados á D. José Escuin en 12 de Mayo de 1880, para que dentro del preciso término de 20 días comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de hacerle cierto requerimiento en el expediente de ejecución de sentencia precedente de causa seguida contra aquél y otro sobre estafa; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 10 de Febrero de 1886.—Arturo Landa.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

BANCO DE CRÉDITO DE ZARAGOZA.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado que la Junta general ordinaria que debe celebrarse en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 24 del Estatuto, tenga lugar el Domingo 28 del actual, á las nueve de la mañana, en el salón de sesiones del Establecimiento.

Los Sres. Accionistas que por tener inscritas á su nombre de seis acciones en adelante tienen facultad de asistir á Junta general, en la forma determinada en el art. 23 del Estatuto, podrán pasar á recoger las cédulas de entrada, que les serán entregadas en la Secretaría del Banco en los días del 22 al 27 del actual, durante las horas de despacho.

Zaragoza 15 de Febrero de 1886.—El Director primero, Iñigo Figueras.—El Secretario, Francisco Castán.